



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3, de esa sección, se inició con motivo de la denuncia de Carlos Alberto T , quien dijo que se contactó con un usuario de una cuenta de la red social Facebook, identificado como Lucas D B , a través de una publicación en la que ofrecía a la venta un vehículo, y luego se dirigió hasta el domicilio del vendedor en la localidad bonaerense de San Antonio de Padua, donde constató que las numeraciones del chasis coincidían con las que figuraban en la cédula de identificación del rodado, por lo que decidió adquirirlo. A tal fin se trasladaron con el bien a su casa de la localidad de Morón, donde abonó la suma de dinero convenida. En esa oportunidad, el denunciante recibió el bien, junto con el formulario de transferencia, informe de dominio, verificación policial, y la cédula de identificación del automotor, que se hallaba a nombre de un tercero.

T añadió que posteriormente solicitó un informe de dominio a través del que constató que el vehículo había sido sustraído seis meses antes. No obstante, el imputado se negó a devolverle el dinero que había pagado.

Con posterioridad, la justicia local ordenó el allanamiento en el domicilio de D B , del que se incautaron ciento diecisiete cartuchos de distintos calibres.

El juez provincial, el 12 de agosto del corriente año, calificó esas conductas como constitutivas de los delitos de estafa, uso de documento público falso agravado por ser de aquellos destinados a acreditar la titularidad de dominio, y acopio de municiones, en concurso real, y declinó la competencia a favor de la justicia de excepción al entender que sería competente en razón de la materia.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la competencia con sustento en que la documentación registral no había sido presentada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, por lo que no se habría generado un perjuicio a ese organismo. Asimismo, contravirtió la calificación legal propuesta por su colega en la figura de acopio de municiones, pues a su entender, la escasa magnitud del material incautado no implicaría su almacenamiento, por lo que consideró que esa conducta habría configurado el delito reprimido por el artículo 189 bis, inciso 2, del Código Penal.

Devuelto el incidente al juzgado provincial, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, cabe señalar que, al menos, de las resoluciones de los jueces intervinientes en el conflicto —únicos elementos con los que se cuenta para dirimir el conflicto- no surge que la justicia provincial hubiera certificado la causa que instruye el robo del vehículo en cuestión, lo que resulta imprescindible en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 312:1624 y 320:2016), a fin de que, en primer lugar, el tribunal que conoce del desapoderamiento realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina la situación jurídica de D B con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001).

Por otra parte, no se advierte que aquél haya sido indagado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que consiguió tener en su poder el rodado —su origen tampoco consta que hubiera sido verificado- ni que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hubiera sido profundizada la pesquisa en orden a precisar los pormenores que rodearon a la operación comercial efectuada con T que habría sido concretado con documentación registral aparentemente apócrifa –cuyas copias no han sido incorporadas al incidente- como así tampoco, ha sido debidamente comprobada la autenticidad de todas ellas a través de un informe pericial. Esas insuficiencias, en definitiva, obstan la posibilidad de precisar adecuadamente los hechos, y las tipificaciones que puedan ser atribuidas, los que, por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia n° 770, L. XXXVII *in re* “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001) y, por ende, impiden la apropiada resolución de la controversia a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926, 327:918, 328:4680 y 4686, entre otros.

En función de lo manifestado por el magistrado federal en cuanto a que su par provincial se habría reservado el conocimiento del delito de encubrimiento de la sustracción del vehículo, considero oportuno señalar que más allá de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Sobre la base de esas consideraciones, entiendo que corresponde a la justicia provincial, que previno, incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la investigación en el sentido señalado (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Por último, en lo concerniente a las municiones secuestradas, tal como lo sostiene el juez federal, en virtud de la cantidad y características de aquéllas, en principio, entiendo que no se trataría del delito de acopio (Fallos:

317:370 y Competencia n° 665, L. XLV *in re* “Brondi, Fabricio s/acopio de municiones”, resuelta el 4 de mayo de 2010), por lo que el juzgado provincial también debe continuar con su conocimiento.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2021 12:15:08